

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001, CELULAR 3133884210 TEL. 3532666 EXT. 51340
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 2 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL-EJECUTIVO LUEGO DE LA SENTENCIA
RADICACIÓN: 253863103001-2012-00280-00
DEMANDANTE: WILFER ALEXIS OSORIO CUELLAR
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE OVALLE HEREDIA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Una vez surtidas las etapas procesales pertinentes dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia dentro de este asunto el 18 de diciembre de 2014, condenando al demandado PABLO ENRIQUE OVALLE HEREDIA a pagar a título de indemnización por perjuicios morales a favor de WILFER ALEXIS OSORIO CUELLAR, la suma equivalente a 20 SMLMV, debidamente indexados; sentencia que fue confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 20 de mayo de 2016.

2. Mediante providencia fechada el 18 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en los términos ordenados en la sentencia proferida en este asunto, ordenando la práctica de medidas cautelares y la notificación personal de WILFER ALEXIS OSORIO CUELLAR.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 2° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”, a su turno, el literal b del numeral 2° del artículo antedicho, dispone que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

2. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela explicó que “la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”¹.

3. Conforme a la norma transcrita y teniendo en cuenta que dentro del presente

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020 del nueve de diciembre de 2020. Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

asunto no se ha adelantado ninguna actuación por parte del demandante, desde el 27 de marzo de 2019 y, por ende, ha permanecido inactivo por más de 3 años, se procederá a decretar la terminación del proceso².

Al respecto, ha de tenerse en cuenta, que dicho término no se vio interrumpido por la radicación del poder otorgado por el demandado el 22 de febrero de 2023 (pdf 2 y 3), en tanto el mismo fue allegado luego de acaeciera el término para declarar el desistimiento tácito, no siendo entonces procedente revivir un término ya precluido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; para lo pertinente, al momento de elaborar los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares, téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena-Cundinamarca, a través de su oficio No. 408 del 22 de noviembre de 2012 (fl. 619 expediente físico).

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: RECONOCER personería a ORLANDO NIÑO ACOSTA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado por correo electrónico el 22 de febrero de 2023.

QUINTO: No dar trámite alguno a los medios de defensa presentados por el apoderado del ejecutado, en correo electrónico del 12 de abril de 2023, en atención a lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59415cb7af11d7a046c52f6dae0dfed09b83f429cd659da22d504b23b5e8b569

Documento generado en 01/05/2023 09:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.